



285

ORD. N°: _____

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA: Estatuto de Salud. Corporación Municipal. Contrato a honorarios.

RESUMEN: Una corporación empleadora no tiene impedimento para contratar personal a honorarios en las condiciones explicadas en el presente informe, modalidad contractual que sin embargo no puede utilizar para contratar personal encasillado en alguna de las categorías funcionarias señaladas por la Ley N°19.378, el cual debe cumplir sus funciones sujeto ya sea a contrato indefinido o de plazo fijo, según corresponda.

ANTECEDENTES:

- 1) Asignación de 09.04.2025.
- 2) Presentación de 20.03.2025 de la Asociación de Funcionarios de la Salud de La Florida.

SANTIAGO, 29 ABR 2025

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SRES. DIRECTIVA ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA SALUD DE
LA FLORIDA**

Mediante presentación del antecedente 2), Uds. han solicitado a esta Dirección un pronunciamiento referido a determinar que los contratos de honorarios de doña [REDACTED] y doña [REDACTED] quienes

se desempeñan en la Corporación Municipal de La Florida, son contratos a plazo fijo según la Ley N°19.378 y que, en tal virtud, se les reconozca su derecho a feriado.

Al respecto, cumple con informar a Uds. lo siguiente:

Esta Dirección ha señalado mediante Dictamen N°3277/174, numeral 1), de 07.10.2002, que en la salud primaria municipal el contrato a honorarios sólo es útil para la contratación de servicios, labores o funciones accidentales y específicas, que no sean las habituales que deben desempeñar los funcionarios regidos por la Ley N°19.378.

De esta manera, la contratación a honorarios puede utilizarse cuando se requiere realizar labores o funciones accidentales y que no sean las habituales de la entidad administradora de salud primaria y siempre para recurrir a la prestación de servicios para cometidos específicos en cuyo caso esta contratación se rige por las reglas del arrendamiento de servicios inmateriales contenidas en el párrafo Noveno del Título XXVI, Libro IV del Código Civil, respecto de los cuales esta Dirección carece de competencia para pronunciarse. En este caso los beneficios a que tienen derecho las personas contratadas a honorarios serán aquellos que las partes hayan convenido en el respectivo contrato de prestación de servicios.

A su vez, mediante Dictamen N°3993/161, numeral 1), de 31.08.2004, se señaló, en lo pertinente, que el personal de la atención primaria de salud contratado a honorarios no tiene derecho al feriado contemplado en la Ley N°19.378.

Por el contrario, en el caso que no resulte procedente la contratación a honorarios sino que contrato indefinido o de plazo fijo según lo dispone la Ley N°19.378 la entidad administradora deberá conceder el respectivo feriado.

Por otra parte, mediante Dictamen N°3994/162, numeral 2), de 31.08.2004, se señaló que una Corporación Municipal puede contratar personal a honorarios siempre que no sea para contratar personal encasillado en alguna de las categorías funcionarias señaladas por la Ley N°19.378 pues en ese caso éste debe quedar sujeto a un contrato indefinido o de plazo fijo, según sea el caso.

En este contexto, atendido que no explicitan Uds. las funciones que realizan las personas por las que se consulta se puede señalar, en términos generales, que resultará procedente la contratación a honorarios solo si se trata de atender a labores accidentales y para cometidos específicos que no pueden ser desempeñados por los funcionarios con contrato indefinido o a plazo fijo, porque corresponden a labores que habitualmente no se realizan en el área o sector respectivo pero que resultan indispensables de atender, lo que no resultaría compatible con la prestación de servicios de forma ininterrumpida desde enero de 2021 en el caso de [REDACTED] y desde enero de 2022 en el caso [REDACTED] que Uds. señalan en su presentación.

Por otra parte, también cabe tener en consideración si las funciones que desempeñan las personas por las que se consulta corresponden a labores que habitualmente deben desempeñarse en el área o sector de que se trata y que correspondan a las de alguna de las categorías funcionarias que señala la Ley

N°19.378, en cuyo caso no pueden ser desempeñadas bajo la modalidad del contrato de honorarios sino que mediante un contrato indefinido o de plazo fijo, según corresponda, atendida la doctrina ya señalada.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, doctrina administrativa y disposición legal citada, cumple con informar a Uds. que una corporación empleadora no tiene impedimento para contratar personal a honorarios en las condiciones explicadas en el presente oficio, modalidad contractual que sin embargo no puede utilizar para contratar personal encasillado en alguna de las categorías funcionarias señaladas en la Ley N°19.378, el cual debe cumplir sus funciones mediante contrato indefinido o a plazo fijo, según sea el caso.

Saluda atentamente a Uds.,


MGC/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control

NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO

